DIARIO OFICIAL 44.957 RESOLUCIÓN 1012

01/10/2002

por la cual se ordena el inicio de la revisión administrativa de unos derechos antidumping.

El Director General de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 991 del 1° de junio de 1998 y 2553 del 23 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolució n 0035 del 14 de febrero de 1992, modificada por la Resolución 0258 del 13 de mayo de 1992, el Ministerio de Comercio Exterior impuso un derecho ¿antidumping¿ definitivo a las importaciones de ácido ortofosfórico de concentración del 75 al 85% de la partida arancelaria Nandina 28.09.20.10.90 originario de Bélgica (hoy subpartida arancelaria 28.09.20.10.10);

Que mediante Resolución 0633 del 14 de agosto de 1992, aclarada por la Resolución 003 del 6 de enero de 1995, el Ministerio de Comercio Exterior impuso un derecho ¿antidumping¿ definitivo a las importaciones de ácido ortofosfórico de concentración del 75 al 85% de la partida arancelaria Nandina 28.09.20.10.90 originario de Estados Unidos de América (hoy subpartida arancelaria 28.09.20.10.10);

Que los actos administrativos señalados en los incisos anteriores fueron expedidos en vigencia del Decreto 150 del 25 de enero de 1993, que dispone en el artículo 21 que un derecho ¿antidumping¿ permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años a menos que persistan las causas que lo originaron;

Que mediante Resolución número 642 del 13 de julio de 1998 el Ministerio de Comercio Exterior resolvió mantener los derechos ¿antidumping¿ definitivos imp1uestos a las importaciones originarias de Bélgica y de Estados Unidos de América;

Que el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, norma que actualmente se encuentra vigente para la aplicación de derechos ¿antidumping¿, en concordancia con lo establecido para el efecto en la Ley 170 de 1994, que aprobó el Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que un derecho ¿antidumping¿ permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 991 de 1998, la autoridad investigadora puede adelantar de oficio en cualquier momento o a solicitud de parte interesada, un proceso de revisión con objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición del Derecho Antidumping, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación, siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición del derecho ¿antidumping¿ definitivo o de la aceptación de manifestaciones de intención;

Que las empresas importadoras **Tradecom E.R Asociados Ltda.**, en su calidad de representante de la empresa fabricante de ácido ortofosfórico **Prayon Rupel** de Bélgica, y **Uniquímica** mediante comunicación escrita, informaron que la empresa **Albright & Wilson Paad Ltda.** cerró su planta desde hace varios meses, y por tanto no existiría razón para mantener un arancel ¿antidumping¿ para un producto que ya no se fabrica en Colombia:

Que en consideración a los hechos expuestos por las empresas importadoras citadas, la Subdirección de Prácticas Comerciales solicitó ante la Superintendencia de Sociedades información relativa a la empresa **Albright & Wilson Paad Ltda.** Como resultado la Superintendencia de Sociedades informó que la empresa se encuentra en proceso de liquidación voluntaria cuyo trámite debe agotar el procedimiento previsto para el efecto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio;

Que el liquidador de la empresa **Albright & Wilson Paad Ltda.** acreditado según certificado de la Cámara de Comercio v igente, informó que se están adelantado las ventas de los activos fijos y tramitando la liquidación de la empresa, que la producción de ácido ortofosfórico cesó en noviembre 30 de 2001 y que no existe producción en el 2002. Igualmente anexó estados de resultados para los años terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2000;

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, existe mérito suficiente para iniciar de oficio la revisión administrativa por cambio en las circunstancias que motivaron la imposición de los derechos ¿antidumping¿ a las importaciones de ácido ortofosfórico de concentración del 75% al 85%, clasificadas en la subpartida arancelaria 28.09.20.10.90, hoy subpartida arancelaria 28.09.20.10.10 originarias de Bélgica y Estados Unidos de América;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar de oficio, el inicio de una revisión administrativa con objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de mantener los derechos ¿antidumping¿ impuestos a

las importaciones originarias de Bélgica y Estados Unidos de América, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 642 del 13 de julio de 1998.

Artículo 2°. Convocar a los interesados en la presente revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 991 de 1998.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos del producto objeto de revisión, así como al gobierno del país exportador y demás partes que puedan tener interés en el examen.

Artículo 4°. Solicitar a través de cuestionarios diseñados para tal fin, la información pertinente a los importadores, exportadores y productores conocidos del producto en cuestión, con objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente revisión. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mencionados cuestionarios en la sede de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 5°. Permitir el acceso a las partes que manifiesten interés a las pruebas y documentos no confidenciales, aportados a las respectivas investigaciones hasta la fecha, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la revisión administrativa de derechos ¿antidumping¿, con el fin de que tengan plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Los derechos definitivos establecidos en las disposiciones a que se refiere el artículo primero de este acto permanecerán vigentes durante la investigación que se adelante con motivo de la revisión de la medida.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2002.